ASUNTO: SUP-RAP-0035-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: registro como partido político local, procedimiento de remoción en contra de los consejeros del INE

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Mediante acuerdo IEEPCO-CG115/2016 de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos locales del aludido Instituto, para el año 2017. El treinta de enero de dos mil diecisiete, los integrantes de la asociación Lexie presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su respectivo aviso de intención para constituirse y obtener registro como partido político local, bajo el nombre de "Partido de Mujeres Revolucionarias". El trece de julio de dos mil diecisiete, la mencionada organización presentó su solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral de Oaxaca. El nueve de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto local dio vista a la recurrente, con el dictamen relativo al incumplimiento de los requisitos de procedimiento de constitución como partido político. Ello, con el fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se resolvería únicamente con las constancias que obraran en el expediente. El doce de septiembre la aludida asociación, desahogo la vista referida, mediante la cual remitió los documentos que se le solicitaban.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante resolución IEEPCORCG-04/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró no procedente el registro como partido político local de la organización estatal de ciudadanas y ciudadanos Lexie, bajo la denominación de Partido de Mujeres Revolucionarias. Inconforme con la negativa de registro, el uno de octubre de dos mil diecisiete, la organización promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

el trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, ordenando al Consejo General del Instituto local que otorgara el registro como partido político a la entonces actora. A fin de controvertir el otorgamiento de registro, diversos partidos políticos y un ciudadano promovieron juicios, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la organización ciudadana Lexie presentó escrito de queja a fin de que se iniciara el procedimiento de remoción, en contra de los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quienes imputó hechos que pudieran ser constitutivas de remoción, porque en su estima, los denunciados actuaron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, así como la ilegal y subjetiva actuación durante el procedimiento de constitución y registro como partido político local de la asociación denunciante. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG92/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó desechar la denuncia presentada por la organización ciudadana Lexie.

La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar la determinación de la autoridad responsable, al haber desechado de plano la queja presentada por la ahora actora contra los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Al respecto, el planteamiento de referencia es infundado porque, para desechar la queja, la autoridad responsable no vertió consideraciones que atañen al fondo del asunto, sino que, de la valoración de los hechos y datos indiciarios, estimó que, en el caso, no era dable el procedimiento de remoción, debido a que la conducta denunciada no podría ubicarse en una de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, numeral 2, del Reglamento de Remoción, de ahí que estimó se actualizaba la causa de improcedencia estipulada en numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del reglamento citado.